



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00813-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JESSICA CARVAJAL MONTOYA** en contra de la **IPS – CUIDARTE TU SALUD SAS.**

I. Antecedentes

1. Jesica Carvajal Montoya instauró acción de tutela en contra de la IPS – CUIDARTE TU SALUD SAS., solicitando la protección de su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.1. El 05 de julio de 2021, se dirigió al centro de vacunación de la IPS Cuidarte Salud SAS. con una cita «previamente agendada» de acuerdo con lo dispuesto en el «Decreto 744 de 2021», asistió sin estar priorizada en la página web «mi vacuna» con su historial médico, en el cual se *«especifica la comorbilidad que me habilita para recibir la vacuna de acuerdo al plan nacional de vacunación y que según el decreto 744 de 2021 debería ser suficiente para recibir la vacuna.»*

1.2. Al momento de la validación de sus datos por parte del personal de la IPS accionada, le informaron que «sólo estaban vacunando personas priorizadas en «mi vacuna», por lo que le negaron el «turno que tenía para ser vacunada». [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 06 de julio de 2021 se admitió la acción de tutela y se vinculó en la parte pasiva a la Nueva EPS, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y al Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, se ordenó el traslado a la entidad accionada y a las vinculadas para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

Así mismo, se requirió al accionante para allegara el certificado médico expedido por su EPS que acreditara su estado de salud, conforme con lo dispuesto en el Decreto 744 de 2021. [Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela202100813]

2. LA NUEVA EPS indicó que, la accionante solicitó la vacuna COVID-19, desconociendo que previo a ser vacunado la norma vigente estableció ciertas condiciones, como son:

«- Según disponibilidad de vacunas.»

«- Condición médica de la afiliada contemplada en el Decreto 109 de 2021, modificado por el Decreto 466 de 2021, debidamente acreditada.»

«- Estado de salud de la persona mayor a 18 años con comorbilidad, debidamente acreditada.»

Así mismo, manifestó que la exigencia de la vacuna en forma inmediata, *«no es nada distinto que eso, una simple afirmación y/o percepción basada en un querer individual despojado de toda fundamentación técnico - científica y desprovista de principios mínimos de organización y solidaridad, pensados en el bien común y en la necesidad de disponer del personal sano de la salud que siga atendiendo a la población (enferma y para la vacunación), reducir la tasa de mortalidad de la sociedad, la incidencia de casos graves y en especial el contagio.»* [Ind. Exp. Electrónico 011ContestacionTutelaNuevaEps20210709]

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y su desvinculación.

3. EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL manifestó que, una vez consultó el aplicativo «Mi Vacuna», la accionante aún no se encuentra registrada, *«para el efecto se debe tener en cuenta que para proceder al cargue en el mencionado aplicativo, en los términos de la Resolución 599 modificada por la Resolución 800 de 2021, los responsables de la generación de la información, así como los responsables del reporte de la información de la población priorizada para recibir la vacuna contra el COVID-19 que pertenece a las etapas 2,3 y 4 de que trata el artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404, 466 y 630 de 2021, para el caso del grupo poblacional de 12 a 59 años son las entidades responsables del aseguramiento en salud y los operadores de salud el FOMAG.»*

Así mismo, señaló que, la accionante cuenta con otros mecanismos que le permiten solicitar *«revisión de la etapa asignada y acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para controvertir el Decreto 109 de 2021 "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID - 19 y se dictan otras disposiciones", modificado parcialmente por los Decretos 404, 466 , 630 y 744 del 2 de julio del 2021, así como sus actos reglamentarios, fueron expedidos por funcionario competente, debidamente motivados, respetando el debido proceso y las normas en que debían fundarse, situación en virtud de la cual gozan de los atributos de todo acto administrativo, conforme al contenido de los mismos, y por ello se encuentran vigentes y con plenos efectos jurídicos.»* [Ind. Exp. Electrónico 015ContestacionTutelaMinisterioSalud20210709]

Por lo expuesto, solicitó su exoneración de la presente acción de tutela.

4. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ señaló que, para que la accionante sea vacunada *«debe registrarse en el portal Mi vacuna, previa remisión de la información de las comorbilidades reportada por parte de su EPS. La Secretaría de salud no es quien reporta dicha información al Ministerio de Salud.»*

Así mismo, solicitó su desvinculación del presente trámite, teniendo en cuenta que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la accionante. [Ind. Exp. Electrónico 019RtaSecretariadeSalud]

5. CUIDARTE TU SALUD SAS indicó que, *«en la trazabilidad realizada se registra en el SIS 150, que la paciente fue vacunada por esta IPS el día 7 de julio de 2021, en el punto de vacunación del centro comercial Avenida Chile.»*

Con su contestación aportó el registro de «generación del carné» expedido el 16 de julio de 2021, con el cual acredita que la accionante fue vacunada y registra los siguientes datos: **«Dosis Única – Fecha 07/07/2021 – Nombre comercial Jansen – Lote 212A21A – Institución vacunadora CUIDARTE TU SALUD SAS»** [Ind. Exp. Electrónico Fl. 1 021Anexos]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la **IPS – CUIDARTE TU SALUD SAS.**, vulneró o está vulnerando el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida de la accionante.

3. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como **carencia actual de objeto** y, por lo general, se puede presentar como **hecho superado**, o **daño consumado**.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

3.1 La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío".

4. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales². **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso "(...) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera"³. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: "(...) En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico"⁴.

5. En el sub examine, nótese que la pretensión del accionante está dirigida a que se ordene su vacunación contra el Covid – 19, argumentando que no fue vacunada por la IPS accionada a pesar de su historial médico.

Ante lo cual, Cuidarte Tu Salud SAS en su contestación de la acción de tutela informó que, la accionante ya fue vacunada y aportó el correspondiente documento que acredita lo dicho.

5.1 Es del caso precisar que, de lo enunciado por Cuidarte Tu Salud SAS, se procedió a realizar su verificación a través del **código QR**, que se encuentra registrado en el documento anexo a su contestación [Ind. Exp. Electrónico Fl. 1 021Anexos], el cual redireccionó al link <https://appb.saludcapital.gov.co/pai/publico/validacionCarne.aspx?id=56030444> y se evidenció la siguiente información:

«¡Consulta en PAI (Programa Ampliado de Inmunizaciones) - Bogotá! El carné fue generado a: JESSICA CARVAJAL MONTOYA. Consulta generada en el sistema de información del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) de la Secretaría Distrital de Salud. Fecha: lunes, 19 de julio de 2021.»

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

² Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 "(...) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua."

³ Ver, sentencia T-498 de 2012.

⁴ Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

Lo anterior, evidencia que la accionante ya fue vacunada contra el «Covid – 19».

6. Concluyese de lo expuesto, que en este asunto se constata la existencia de un **hecho superado**, el cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando innecesaria cualquier tipo de intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.

Nótese cómo de lo manifestado por **CUIDARTE TU SALUD SAS** y su posterior verificación en el canal digital de información, que además pueden ser consultado en la página web <https://appb.saludcapital.gov.co/pai/publico/validacionCarne.aspx?id=56030444>, se evidenció que la accionante «JESSICA CARVAJAL MONTOYA c.c. 1020781487» ya fue vacunada, pretensión que a todas luces fue resuelta a su favor, razón por la cual no hay lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues, ello carece de todo objeto y motivación. Lo expuesto es más que suficiente para negar el amparo constitucional invocado.

7. Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a la Nueva EPS, a la Secretaría Distrital De Salud De Bogotá y al Ministerio De Salud Y Protección Social, por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **JESSICA CARVAJAL MONTOYA** en contra de la **IPS – CUIDARTE TU SALUD SAS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. **DESVINCULAR** del trámite de la presente acción de tutela a la **Nueva EPS, a la Secretaría Distrital De Salud De Bogotá y al Ministerio De Salud Y Protección Social**, por no haber vulnerado los derechos del accionante.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad accionada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47197aa5e812269b42499c02c3fbac15866842bfb06aad59f4fbe246d07b3d03**
Documento generado en 19/07/2021 02:17:16 PM

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.
⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>